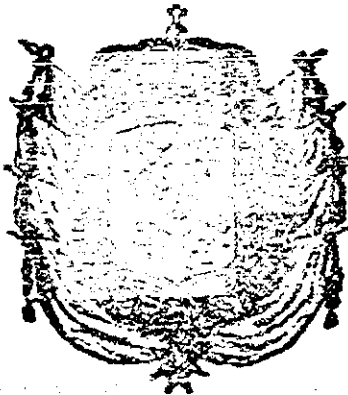


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular. — Numero 29.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARIA CATALINA DE BORBON, REINA Regente y Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren; sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias, fecha 14 de Julio de 1811, relativo á la responsabilidad de las Autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores. Palacio de las Cortes 25 de Enero de 1857.

—Joaquin Maria de Ferrer, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Vicente Salva, Diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano.—Palacio á 31 de Enero de 1857.

El decreto que se cita en el anterior es el siguiente.

Debiéndose establecer en todas las clases de la

Monarquia la absoluta subordinacion al Gobierno, como el único medio de dar un movimiento y direccion uniforme á la maquina del Estado, y de dirigir á un fin los esfuerzos de todos, las Cortes generales y extraordinarias decretan: 1.º Todo General, Junta, Audiencia ó cualquier otro superior á quien incumba el dar cumplimiento á las superiores órdenes será responsable de la ejecucion de ellas, y privados de sus respectivos empleos, si por culpable omision, negligencia ó tolerancia, por no aplicar inmediatamente las penas á los desobedientes, dejaren de cumplimentarse. 2.º Las Justicias y Autoridades inferiores, á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ú orden, incurriran en la misma pena que los desobedientes sino se la aplicaren al instante, segun permite la ley. 3.º El Consejo de Regencia que se cumplan las leyes, ordenanzas y decretos, cargando una estrecha responsabilidad de las Autoridades encargadas del cumplimiento, castigandolas irremisiblemente en los casos dichos; y quieren las Cortes que por ningun motivo reiteren el Consejo de Regencia órdenes una vez dadas, sin imponer antes la merecida pena á cuantos hubiesen de cualquier modo culpable retardado su cumplimiento. Lo tendrá entendido el consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cadaz á 14 de Julio de 1811. — Jaime Creus, Presidente. — Ramon Feliu, Diputado Secretario. — Manuel Garcia Herreros, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su

inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 31 de Enero de 1857. — *Agustin Armendariz*. — Señor Gefe político de la Provincia de Almería.

Como no puede haber nacion sin Gobierno, y este dejaria de serlo, si quedase al arbitrio de los agentes de la administracion pública el cumplimiento de las órdenes superiores, instituyendose un poder discrecional, fatal producto de los tiempos de revueltas; al comunicar á los ayuntamientos la antecedente Real orden y el decreto rehabilitado de las Cortes generales y extraordinarias á que se refiere, es de mi deber prevenirlas que, para que esta saludable y necesaria disposicion cause los efectos á que va dirigida, que son los de centralizar la accion del Gobierno de S. M., como debe estarlo por una no interrumpida serie de comunicaciones reciprocas y de resultados administrativos; la misma responsabilidad á que se somete la autoridad que ejerzo, impongo desde luego á las que dependen de este Gobierno político, y á cuantos empleados públicos comprenda en esta provincia el cumplimiento de las órdenes que de él procedan. Será tanto mas incesorable en la ejecucion de estas prevenciones, cuanto que si bien algunos alcaldes y ayuntamientos se esmeran con infatigable celo en desempeñar cumplidamente sus encargos, dándome pruebas constantes de ser dignos de la confianza que me merecen, y á los pueblos que en ellos la depositaron, y á quienes en particular he manifestando mi satisfaccion; hay otros que, mirando, al parecer con punible indiferencia mis circulares de *Proteccion y seguridad pública*, ó no remiten, como se les manda las partes y estados periódicos que en ellas se dice, ó los remiten arbitrariamente; aun cuando los ladrones infesten sus territorios, los vagos y mal entretenidos corrompan la moral pública, y todos los demas enemigos del trono y la libertad socaben estos cimicatos de la prosperidad y ventura nuestra. La efectividad de las penas á que se hagan acreedores por sus descuidos y poco celo, será el aviso que en lo sucesivo les daré de sus faltas: por que si mi honor y reputacion están comprometidos con el Gobierno de S. M. y la nacion entera, justo será que lo estén conmigo los que como yo se hayan obligados á cumplir lo que S. M. disponga, y bajo mi responsabilidad lo que yo les preceptúe. En su consecuencia prevengo á V. S. y W. por última vez, que pasando por la vista cuantos decretos y órdenes, ya del Gobierno, ya de mi autoridad se han publicado en el boletín oficial desde que se juró la Constitución de la Monarquía es-

pañola, den á ellas el cumplimiento que deben en la parte que pudieren estar en que hacer, y en la hecha; en la inteligencia de que, como queda expresado, seguirá á la omision la pena que correspondiera, si lo que me espero, se tubiere aquella.

Dios guarde á V. S. y W. muchos años. Almería 25 de Febrero de 1857. — *Joaquin de Filches*. — Sres. Presidentes de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

Otra. — Num. 30.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula se ha servido comunicarme con fecha 14 del corriente el siguiente Decreto de las Cortes.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica la Real orden que sigue.

Los Sres. Secretarios de las Cortes con fecha 25 del corriente me dicen lo siguiente:

Excmo. Sr.: Las Cortes han tenido á bien acordar que se restablezca en toda su fuerza y vigor la orden de 20 de Marzo de 1821, por la cual las ordinarias de aquella época disponian que en todos los Tribunales eclesiasticos del Reino se admitiesen las apelaciones en ambos efectos en todos los casos prevenidos por el derecho común, con remision de los autos originales, segun en la misma se previene. De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. á fin de que poniéndolo en conocimiento de S. M., tenga á bien disponer su cumplimiento.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1857. — *José Landero*.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para inteligencia de todos aquellos á quienes pueda interesar. Almería 28 de Febrero de 1857.

LA ORDEN QUE SE CITA ES LA SIGUIENTE.

Excmo. Señor: El Juez metropolitano, Vicario General de la provincia eclesiastica de Santiago, que reside en Salamanca ha expuesto á las Cortes, que á pesar de lo decretado por las mismas en la ley de 9 de Octubre de 1812 y de lo que previene su artículo 22 del Capítulo 2.º para que en las causas en que, segun la ley deba admitirse la apelacion en ambos efectos, se remitan los autos originales á los tribunales de apelacion, sin exigir derechos con el nombre de compra; las cuatro sufraganeas de aquel Vicariato, á saber: Avila, Badajoz, Plasencia y Coria, estan en posesion, las dos primeras por sinodal, y las otras dos por costumbre de no admitir las apelaciones mas que en un efecto en causas beneficiarias en

ya practica se las resoluciones por las Cortes como no conforme á dicho decreto; y no pudiendo el Vicario mandar la remision de autos originales como está prevenido, por ser contra lo literal del citado Art.º 22, ni que se bajan en copias, por ser contrario al espíritu de dicha ley, ha pedido que las Cortes declaren, á que las apelaciones se admitan en aquellos tribunales conforme á las reglas generales de derecho, á que, si subsisten sus prácticas, remitan los autos originales: pues que, á no intervenir la expresada costumbre, se admitirian sus apelaciones en ambos efectos.

Las Cortes, en vista de esta exposicion, han venido en declarar, que tanto los sufraganeos de Badajoz, Avila Plasencia, y Coria, como cualesquiera otros del Reyno en donde se observe igual costumbre, deberán otorgar las apelaciones en ambos efectos en todos los casos que están prevenidas por el derecho común, y en ellos remitir los autos originales, como está mandado para los tribunales civiles en la Ley de 9 de Octubre de 1812. Y de acuerdo de las Cortes lo comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. á fin de que tenga á bien dar las órdenes convenientes para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Marzo de 1857.—José Maria Cooto, Diputado Secretario.—Francisco Fernandez Casco, Diputado Secretario.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Otra—Num. 51.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado en 28 de Enero ultimo la Real orden siguiente.

Los Señores Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 25 del presente mes me han comunicado la resolucion siguiente:

Las Cortes, enteradas de la exposicion de la Diputacion provincial de Barcelona, que V. E. les dirigió con oficio fecha 8 de Diciembre último, en que solicita el restablecimiento de la orden expedida por las mismas en 30 de Setiembre de 1820, han acordado se restablezca la citada orden; por la que se declararon abolidas la adea la que con el nombre de refaccion de carnes se estaba prestando al Capitan general y otras autoridades de aquella ciudad, y todas las demas prestaciones de la misma clase y cualquiera otra que con igual abuso y arbitrariedad se encontrasen establecidas á favor de empleados públicos ó autoridades municipales; extendiéndose esta disposicion general á todos los pueblos de la Peninsula.

Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar que se dé puntual cumplimiento á lo resuelto por las Cor-

tes. De Real orden lo digno á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1857.—Agustin Arzendariz.

Y esta resolucion de las Cortes comunico á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Absencia 28 de Febrero de 1857.—Joaquin de Vilches.—Sres. de los Apuntamientos de la provincia.

Otra—Num. 51.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 del actual se ha servido comunicarme de Real orden el siguiente Decreto de las Cortes.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica la real orden que sigue.

«Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado.

Art. 1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor la ley de Señorios, sancionada en 3 de Mayo de 1825.

Art. 2.º Asimismo se restablece el decreto de las Cortes generales y extraordinarias, su fecha 6 de Agosto de 1811, á que se refiere dicha ley. Palacio de las Cortes 20 de Enero de 1857.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendráslo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacion á 2 de Febrero de 1857.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1857.—José Landero.»

Cuya real orden he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su correspondiente publicidad y cumplimiento. Almería 28 de Febrero de 1857.—Joaquin de Vilches.

El Decreto que se cita es el siguiente.

Deseando las Cortes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen aumento de poblacion y prosperidad de la Monarquia española, decretan:

1.º Desde ahora quedan incorporados á la nación todos los Señoríos jurisdiccionales, de cualquiera clase y condición que sean.

2.º Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demás funcionarios públicos por el mismo orden y según se verifica en los pueblos de realengo.

3.º Los Corregidores, Alcaldes mayores y demás empleados en el artículo anterior cesarán desde la publicación de este decreto, á escepcion de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

4.º Quedan abolidos los dictados de vasallos y vasallaje, y las prestaciones así reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, á escepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

5.º Los Señoríos territoriales y solariegos que dan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la nación, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición.

6.º Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razón de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos u otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

7.º Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de Señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas; quedando al libre uso de los pueblos con arreglo al derecho común, y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos, y demas frutos de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demas á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razón de vecindad.

8.º Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisición; y los que les posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

9.º Los que se crean con derecho al reintegro, de que habla el artículo antecedente presentarán sus títulos de adquisición en las chancillerías y audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que escede su importancia salvo aquellos casos en que puedan te-

ner lugar los recursos extraordinarios, de que tratan las leyes; arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

10 Para la indemnización que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, procederá la justificación de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente, y este la consultará al Gobierno con remisión del expediente original, quien designará la que deba hacerse, consultándolo con las Cortes.

11 La Nación abonará el capital que resulte de los títulos de adquisición, ó lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un tres por ciento de intereses desde la publicación de este decreto hasta la redención de dicho capital.

12 En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos, serán oídos, y la Nación estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

13 No se admitirá demanda ni contestación alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecución de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleitos que haya pendientes; llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, según el literal tenor de este Decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decisión; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los tribunales de resolver é interpretar y consultarán á S. M. por medio del Consejo de Regencia, con remisión del expediente original.

14 En adelante nadie podrá llamarse Señor de vasallos, ejercer jurisdicción, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este Decreto, y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 6 de Agosto de 1814.—Juan José Güereña, Presidente—Ramon Urgea, Diputado Secretario—Manuel Garcia Herreros, Diputado Secretario—Al Consejo de Regencia.

#### AVISO.

Se vende una Casa situada en la calle de Mirillo número 4 con almacén, y vistas á la calle Real de esta Capital, de la propiedad del Sr. Marques de Diezma: las personas que quieran tratar sobre su adquisición, se avistarán con el Sr. D. Joaquin de Viches, que está competentemente autorizado al efecto.